CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/ DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA DE GENDARMERIA DE CHILE (NP)

Rol:

5035-2025

Fecha de sentencia:	23-12-2025
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA DE GENDARMERIA DE CHILE (NP): 23-12-2025 (-), Rol N° 5035-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 24-12-2025

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Al folio 12; estése a lo resuelto con fecha veintidós de diciembre del año en curso.

Al folio 13; a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Felipe Moraga Marinovic y deduce recurso de amparo en favor de -----, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Santiago Sur, en contra del C.D.P. Santiago Sur, por estimar que dicho recinto penitenciario ha incurrido en una actuación ilegal y arbitraria al no otorgar su libertad pese a encontrarse cumplidos los requisitos legales para ello, conducta que considera vulneratoria de la libertad personal y seguridad individual del amparado, garantizadas en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Expone que el amparado se encuentra actualmente cumpliendo condena privativa de libertad y, sin embargo, registra el tiempo necesario para obtener su libertad, considerando los meses de rebaja de condena que le han sido concedidos, los cuales permiten sostener que, a la fecha, ya debería encontrarse en libertad. Añade que el cumplimiento efectivo de la rebaja de condena se verificó con fecha 4 de diciembre del año en curso, circunstancia que refuerza la alegación de exceso en la privación de libertad que actualmente lo afecta.

Asimismo, señala que el amparado ha cumplido de manera íntegra con los períodos de muy buena conducta exigidos por la ley, registrando cuatro o más bimestres calificados con dicha evaluación, ha desarrollado diversas competencias laborales, capacitándose y en general en todas las labores que se requiera su cooperación y las cuales son tendientes a su reinserción social, lo que lo habilita para

acceder a la libertad por rebaja de condena.

Desde el punto de vista jurídico, sostiene que la negativa del C.D.P. Santiago Sur a conceder la libertad solicitada configura un acto ilegal y arbitrario, afectando directamente el derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y se disponga como medida para restablecer el imperio del derecho la libertad inmediata del amparado.

Segundo: Que evacúa informe al tenor del recurso la Oficina de Asistencia Jurídica de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, señalando que, conforme a la información proporcionada por personal del establecimiento penitenciario -C.D.P. Santiago Sur-, los antecedentes del amparado fueron derivados al Secretario Regional Ministerial de Justicia mediante Oficio N° 9721, de 15 de diciembre de 2025.

Por lo anterior, refiere que Gendarmería de Chile no ha cometido acto arbitrario alguno que hubiese perturbado, amenazado o conculcado los derechos del amparado.

Tercero: Que evacúa igualmente informe la Subsecretaría de Justicia y expone antecedentes relativos al beneficio de reducción de condena, señalando que éste se encuentra regulado en la Ley N° 19.856 y su Reglamento, Decreto N° 685, precisando que, anualmente, Gendarmería elabora el listado de personas que serán presentadas a calificación de comportamiento y que han cumplido los requisitos para postular, conforme al artículo 33 del Reglamento. Asimismo, indica que la calificación es efectuada por la Comisión de Reducción de Condenas contemplada en el artículo 10 de la ley, la que, considerando factores de educación, trabajo, estudio y rehabilitación, califica el comportamiento como sobresaliente o no sobresaliente y, de serlo, propone una reducción de condena de 2 ó 3 meses por cada periodo calificado, siempre que no concurra una causal de exclusión del artículo 17 de la Ley. Agrega que, fijada la fecha probable de cumplimiento de condena, el jefe del establecimiento penitenciario cita a la persona condenada para que, si lo estima, formule la solicitud de reconocimiento

del beneficio, la cual debe ser enviada para su otorgamiento o rechazo mediante el decreto respectivo, y que el artículo 69 del Reglamento confiere a Gendarmería un plazo de tres días hábiles para remitir los antecedentes del Informe Consolidado, computado desde la firma del formulario de solicitud.

Sostiene la postulación de ----- no ha sido recibida en la Unidad de Reducción de Condenas de la División de Reinserción Social de ese Ministerio; no obstante, revisado el sistema documental, se constata que la postulación ingresó a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana el 15 de diciembre de 2025, motivo por el cual el acto administrativo que se pronuncie sobre el beneficio aún se encuentra en trámite en dicha repartición. En consecuencia, afirma que no se ha dictado el acto administrativo respectivo, en atención a que la postulación no ha ingresado a la División de Reinserción Social de ese Ministerio.

Cuarto: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las

medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 19.856, quienes, en conformidad a lo establecido en el artículo 4º de la presente ley, estuvieren en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, elevarán solicitud para ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia. Añade el inciso segundo que la reducción se concederá por decreto supremo, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, tramitado a través del Ministerio de Justicia, una vez acreditado por la respectiva Secretaría Regional Ministerial el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.

Como puede advertirse del tenor del precepto, la reducción de condena es un beneficio que se concede no por la Comisión a que se refiere el artículo 8° de la ley, sino por el Presidente de la República, limitándose la primera únicamente a efectuar la calificación de comportamiento necesaria para acceder al beneficio, conforme lo prevé el mismo artículo 8°.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, no puede dejar de advertirse que, en este caso específico, la Comisión de beneficio de reducción de condena comprobó en el mes de noviembre último el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley respecto del amprado, en términos tales que la pena impuesta habría de verse reducida en un número de meses que supondría su cumplimiento el 4 de diciembre en curso, lo que recién fue comunicado por Gendarmería de Chile a la autoridad administrativa el día 15 del mismo mes, lo que da cuenta de un actuar que no satisface el estándar de eficiencia ni cumple con el principio de celeridad que se exige a los órganos que forman parte de la Administración del Estado en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.575 y en el artículo 7° de la Ley N° 19.880 y que, en razón de ello, puede calificarse de ilegal.

Ahora bien, otro tanto cabe señalar en relación a la Subsecretaría de Justicia, a la que puede formulársele idéntico reproche, desde que recibidos los antecedentes el 15 del mes en curso debió percatarse que se referían a una persona cuya pena debía ser reducida al 4 del mismo mes y que, por

lo mismo, ameritaba un trato preferente y una decisión expedita, todo lo cual no fue dispensado, materializándose la extensión injustificada de la privación de libertad del amparado.

Séptimo: Que en razón de lo expuesto en los motivos anteriores, corresponde que el recurso de amparo sea acogido y se ordene a la autoridad competente, a fin de restablecer el imperio del derecho, la emisión del acto administrativo pertinente a la brevedad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso deducido por el abogado Felipe Moraga Marinovic en favor de ------ y fin de restablecer el imperio del derecho se ordena al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitir la decisión final respecto de la reducción de condena del amparado dentro del término de tres días hábiles.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

Regístrese y archívese.

Amparo N°5035-2025.